----Trelew, 09 de octubre de 2024.----------

----**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y----------

----**CONSIDERANDO**: ----------

----**I. Antecedentes**. ----------

--Mediante la sentencia definitiva N° 84 de fecha 17/05/2024 (fs. 42/47vta.) la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos y la del decreto de necesidad y urgencia N° 669/2019. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por C. N. F. en contra de A. S.A. ART, condenando a ésta a que abone al actor la suma de $11.467.796,13, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda.----------

-----La demandada apeló la sentencia, y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 1518823 y el traslado ordenado no fue contestado por la actora.-

----Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 21 de agosto de 2024 se dictó la sentencia registrada bajo el número 040/2024 SDL por la cual se revocó parcialmente el fallo de primera instancia, modificando el monto de condena fijándolo en la suma de $10.695.456,34 y confirmándose en todo lo restante que había sido materia de agravios. Impuso las costas de segunda instancia por su orden y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

----Mediante escrito digital identificado como ID 1632741 la parte demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación, por arbitrariedad (art. 291, inc. e del CPCC).----------

----**II. Agravios**: ----------

----A partir del capítulo V del escrito casatorio la recurrente expuso sus agravios, señalando que sustenta el recurso extraordinario incoado en la causal de arbitrariedad de sentencia, porque la solución dada no se corresponde con una derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las constancias de la causa. ----------

-Puntualiza que los jueces soslayaron la verdadera base de imposición de la prima del seguro para efectuar el cálculo del promedio mensual de remuneraciones, sosteniendo que debe guardar una relación de equilibrio con el ingreso computado como base de cálculo de la indemnización.----------

--Añade que la ART no recibió, a los fines del aseguramiento del actor, el pago de una alicuota en función de un ingreso de $712.522,42, puesto que la única suma declarada por el empleador y base de la alicuota fue de $254.523,02. --Refiere que la ART no ha cotizado el valor pretendido, ni le corresponde en verdad a ese trabajador un promedio mensual de ingresos del monto afirmado en la sentencia. ----------

--Postula que dicha realidad material y objetiva fue soslayada por los magistrados, quienes dejaron abiertamente sin respuesta a los agravios invocados en tal sentido.------

--Agrega que no se resolvió la queja sobre la falta de reconocimiento de la realidad material del caso, ni la crítica al enriquecimiento sin causa que supone la solución brindada, por lo que todas esas omisiones autorizan a descalificar la sentencia por incongruente, bajo la doctrina de la arbitrariedad, dando lugar a un pronunciamiento citra petita.----------

----Refiere que la indemnización otorgada en autos representa 15 veces el monto mínimo al que la ley le reconoce suficiente aptitud reparatoria de una incapacida laboral permanente del 10,53%.----------

----III. Análisis formal del recurso. Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación. ----------

----En principio se observa que el recurso fue interpuesto tempestivamente y cumple con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, renglones, letra y tamaño. También se acompañó el depósito de ley establecido en el inciso d del art. 292 del CPCC por la suma de $75.000 correspondiente a su monto máximo, y se constituyó domicilio en la sede del Superior Tribunal de Justicia.---------- -

---Asimismo, el resumen de los antecedentes del caso expuesto en el escrito recursivo resulta razonable, reseñando adecuadamente la demanda y su contestación, además de la prueba producida en la causa. También expuso los principales argumentos del fallo de primera instancia, de los agravios expresados contra dicho decisorio y de la sentencia de este tribunal. De este modo, se considera satisfecha la exigencia prevista por el punto c, apartado I del inciso 3° del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/2009. -----

-----**IV. Arbitrariedad (art. 291, inc. “e” del CPCC).**----------

----Superados los requisitos de índole formal que debe contener el escrito casatorio, corresponde pronunciarse acerca de la admisibilidad preliminar del recurso extraordinario incoado, conforme sus fundamentos. ----------

----Al respecto, cabe recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99). ----En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con lo resuelto en primera instancia sin atacar lo resuelto en la segunda instancia.----------

-----La casacionista básicamente postula que el fallo de este Tribunal resulta arbitrario por falta de pronunciamiento acerca de cuestiones oportunamente planteadas en el escrito de apelación y no resueltas. Concretamente señala los cuestionamientos referentes a: i) el enriquecimiento sin causa que supone la solución brindada por la Sala; ii) la falta de reconocimiento de la realidad material del caso; iii) la desproporcionalidad de la reparación ordenada en relación al daño efectivo (ver página 6 del escrito digital).—

-----Al respecto, la sentencia expresó: “En su única queja, la demandada recurrente cuestiona la determinación del IBM y el consecuente cálculo de la prestación dineraria. Argumenta que el contrato laboral de F. fue del 13/05/2022 al 26/05/2022, con una remuneración básica de $62.648, incluida en el rubro “Producción” por la suma mayor de $86.228,80. Sostiene que los rubros “producción”, “SAC proporcional” y “Franco” deben dividirse por los catorce días del contrato, resultando en una retribución diaria de

$7.732,54, multiplicado por 30,4 como se efectuó en la sentencia, el ingreso base mensual que correspondería sería el de la suma de $235.069,21” (voto del Dr. Walter).----Luego expresó el magistrado: “Asimismo, también debo poner de resalto que únicamente se encuentra cuestionado el monto del IBM encontrándose firmes las demás cuestiones referidas a la determinación de incapacidad y forma del cálculo indemnizatorio”. Seguidamente razonó: “En consecuencia, considerando el informe de AFIP y recibos acompañados –como bien consideró la magistrada de grado–, se desprende que no resulta ajustado el cálculo del IBM dispuesto en resolutorio en crisis”. Concluyendo: “Por lo antes dicho, propicio al acuerdo hacer lugar parcialmente al agravio planteado –aunque por otros fundamentos– para modificar el IBM y en consecuencia disminuir el monto de condena a la suma de $10.695.456,34”.----------

-----A su turno el Dr. De Cunto expresó: “La demandada, en su único agravio, cuestiona –en esencia– el monto de IBM fijado por la magistrada de grado. En síntesis, alega que se cometió un error al aplicar la remuneración sólo a los 4 días trabajados, en lugar de que sea al período completo de catorce días del contrato laboral, que va desde el 13/05/2022 al 26/05/2022 según constancias de alta y baja en AFIP”. En base a lo expresado determinó: “advierto, al igual que el Dr. Walter, que dicho cálculo no resulta del todo correcto, en tanto en la sentencia recurrida se consideró el total en concepto de SAC, cuando debió estarse al proporcional de los 4 días laborados. Es decir, a la suma de $2.707,68 resultante de dividir la suma de $9.476,90 por los 14 días del contrato, y multiplicarla por los 4 días trabajados”. ----------

---Asimismo, cabe ponderar que de la expresión de agravios (ID 1518823) surge que el cuestionamiento central de la demandada se ciñó a controvertir el período de tiempo que computó la sentenciante para determinar el IBM en función de la remuneración percibida, sosteniendo que no solamente debía adjudicarse a los días efectivamente trabajados, sino a todo el contrato laboral pactado por los 14 días, es decir, desde el 13/05/22 hasta el 26/05/22 inclusive.----------

-----Se advierte entonces que los argumentos expuestos en cada uno de los votos de los Camaristas contienen una adecuada y razonable respuesta a la crítica expuesta en el recurso de apelación. Los planteos que no se trataron no resultaban dirimentes para resolver la causa, sino que son consecuentes del planteo sustancial. ----------

---Al respecto, es preciso recordar que no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). -----

----De este modo, la casación interpuesta resulta inadmisible. Cabe recordar que el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. 23 SRE del 18/12/02). ----------

----Ello así, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en

razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos.----------

----En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento.---------- -

---Consecuentemente los argumentos expuestos en el escrito recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio,pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes

----Por lo expresado, no se verifica en el caso el defecto endilgado a la sentencia de este Tribunal, vinculado a la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente planteadas y no resueltas.----------

------**V. Ampliación de fundamentos del Dr. De Cunto**: ----------

----Si bien se comparte la decisión y los fundamentos expresados de manera impersonal por los miembros de este Tribunal, considero que resulta necesario agregar lo siguiente sobre el encuadramiento normativo de la causal casatoria esgrimida por la parte demandada. ----------

---En este sentido, la recurrente consideró que la Sala no se pronunció sobre planteos específicos efectuados en los agravios y encuadró dicho déficit en la causal casatoria de arbitrariedad.---------- **-**

---Sobre el particular, tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que “en lo que hace a la causal del art. 291 inc. c, la recurrente denunció la omisión de pronunciamiento de la alzada en relación a uno de sus agravios. El Superior Tribunal en numerosos antecedentes consideró que tal planteo se enmarca en la causal de quebrantamiento de formas (STJCh, SD N° 4/SRE/01; 16/SRE/01; 1/SRE/07; 28/2023 entre otras). En ese sentido, se tiene dicho que, enunciado el vicio y descripta con suficiencia la mácula que se le endilga a la sentencia, corresponde iura novit curia encuadrar el recurso en la causal prevista por el art. 290 del CPCC (STJCh, SD Nº 10/SRE/07, 18/SRE/17 entre otras” (conf. STJ, SIL N° 205/2024 de fecha 17/09/2024.----------

----Lo expuesto se añade a los meros fines de considerar lo decidido por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut acerca de la causal casatoria invocada, sin perjuicio de que el suscripto comparte lo expresado por los colegas de esta Sala en el voto impersonal que antecede.----------

----VI. Conclusión.----------

--Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria intentada (art. 293 CPCC). ----------

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**: -------

----1) DECLARAR inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 1632741 contra la sentencia definitiva Nº 040/2024 SDL dictada por esta Sala. ---------- ----------

---- 2) TENER presente la reserva de caso federal.----------

---4) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 056 DE 2024 - SIL. - CONSTE**. ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA